

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el tipo de responsabilidades exigibles a servidores públicos

Referencia : a) Oficio N° 389-2021-STOIPAD-OGGRH/MINSA
b) Oficio N° 696-2021-GOREMAD/HSRPM-DE

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento b) de la referencia, se consulta a SERVIR lo siguiente:

- En el servicio en el que se encontraba un médico profesional de la salud es de servicios críticos COVID-19, en el momento de la comisión de la presunta falta. ¿El abandono de paciente en estado grave es una falta o debe ser tipificado como un delito?

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre el tipo de responsabilidades exigibles a servidores públicos

- 2.5 El artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*.

Asimismo, el dispositivo citado ha precisado que: *"[...] La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"*.

- 2.6 En ese sentido, se advierte que las conductas de los funcionarios y servidores públicos (incluidos los de carrera especial, según corresponda¹) pueden ocasionar responsabilidad de tipo administrativa, penal y/o civil.
- 2.7 La responsabilidad penal, por ejemplo, se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico, la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público.
- 2.8 De este modo, podemos colegir que, la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) para servidores públicos, es de naturaleza administrativa, con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que hubieren incurrido los funcionarios o servidores por las faltas previstas en su respectiva ley, que cometan en el ejercicio de las funciones. Por tanto, dichas autoridades del PAD no son competentes para tramitar denuncias penales o investigar delitos pues el legislador ha reservado dicha tarea para el Ministerio Público².

Sin perjuicio a ello, cabe indicar que en caso se identifiquen eventuales responsabilidades de tipo penal, las autoridades administrativas deberán tomar las acciones legales pertinentes a

¹ De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el régimen disciplinario de la citada ley se aplica de manera supletoria a los servidores de carreras especiales, entre ellos, a los profesionales de la salud.

² Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público

"Artículo 11.- El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejerce de oficio, a instancia de la parte agraviada a por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata a de aquellas contra las cuales la ley la concede expresamente".

dicha responsabilidad, tales como poner en conocimiento del procurador público correspondiente.

- 2.9 Finalmente, en relación a la autonomía de responsabilidades y el principio de non bis in ídem, recomendamos revisar el [Informe Técnico N° 320-2018-SERVIR/GPGSC](#), en el cual se concluyó lo siguiente:

"[...]

3.1 El artículo 91° del Reglamento General de la LSC hace reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del non bis in ídem.

3.2 En vista que la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario - PAD, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial.

3.3 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Sin embargo, lo declarado como probado, o no probado, en un proceso judicial es vinculante al procedimiento administrativo, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.

3.4 No obstante, corresponderá a cada entidad verificar la existencia de la triple identidad (subjética, objetiva y fundamento) a efectos de determinar si opera o no en un determinado caso el mencionado principio.
[...]"

III. Conclusiones:

- 3.1 Del artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se advierte que las conductas de los funcionarios y servidores públicos (incluidos los de carrera especial, según corresponda) pueden ocasionar responsabilidad de tipo administrativa, penal y/o civil.
- 3.2 La competencia de las autoridades del PAD para servidores públicos, es de naturaleza administrativa, con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que hubieren incurrido los funcionarios o servidores por las faltas previstas en su respectiva ley, que cometan en el ejercicio de las funciones.
- 3.3 Si bien las autoridades del PAD no son competentes para tramitar denuncias penales o investigar delitos (pues el legislador ha reservado dicha tarea para el Ministerio Público), cabe



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

indicar que en caso se identifiquen eventuales responsabilidades de tipo penal, las citadas autoridades administrativas deberán tomar las acciones legales pertinentes a dicha responsabilidad, tales como poner en conocimiento del procurador público correspondiente.

- 3.4 Sobre la autonomía de responsabilidades y el principio de non bis in ídem, recomendamos revisar el [Informe Técnico N° 320-2018-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccgo/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **WZ8RPJQ**